



Radicado: **08001 3153 009 2024 00012 00**
Proceso: **VERBAL – Nulidad compraventa - simulación**
Demandante: **MARCIA GABRIELA BENAVIDES ARAGON Y ANDRES EDUARDO BENAVIDES ARAGON.**
Demandado: **IVVONE ASTRID ARAGON RODRIGUEZ, CLARA INES BENAVIDES NIEVES, MANUEL EDUARDO BENAVIDES NIEVES, OVEIDA ROSA BENAVIDES NIEVES Y MIRIAM SOFIA MEJIA DE KORDEX**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada desde el correo daveiva_2012@hotmail.com y previa las formalidades del reparte, fue asignada a este despacho el día 25 de enero de 2024. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2024

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora DABEIBA CORONADO HERAZO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.454.371 y portadora de la tarjeta profesional N° 44602 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **MARCIA GABRIELA BENAVIDES ARAGON**, con dirección electrónica marcy546@hotmail.com Y **ANDRES EDUARDO BENAVIDES ARAGON**, con dirección electrónica andybes86@gmail.com, ambos con dirección de notificación en la carrera 78 N° 80-116 de esta ciudad; presenta **DEMANDA VERBAL** en contra de **IVVONE ASTRID ARAGON RODRIGUEZ**, con dirección de notificación en la Carrera 78 N°80-106 y dirección electrónica ivoaragon@hotmail.com; **CLARA INES BENAVIDES NIEVES**, con dirección electrónica klary28@hotmail.com; **MANUEL EDUARDO BENAVIDES NIEVES**, con dirección electrónica magne.b.n.28@hotmail.com; **OVEIDA ROSA BENAVIDES NIEVES**, con correo electrónico obeidabenavides@gmail.com y **MIRIAM SOFIA MEJIA DE KORDEX**, quien no maneja correo electrónico pero puede ser notificada en la carrera 64c N° 86- 121 apto 1ª-edificio los cerezos, manifiestan los demandantes que los correos han sido obtenidos de las comunicaciones o notificaciones de otros procesos.

Pretenden los demandantes que se declare la nulidad absoluta y cancelación por simulación de los contratos de compraventa contenidos en la Escritura Pública N° 2478 de diciembre 30 de 1997 expedida por la Notaría 4 del Círculo de Barraquilla y N°2034 del 1 de agosto de 1997 de la Notaría 10ª del círculo de barranquilla.

Ahora bien, al determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar algunos defectos que deben ser subsanados, consistentes en:

- Debe aportar el poder en debida forma y actualizado tanto del abogado principal como de la abogada sustituta, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

Bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega

respectiva o de conformidad con el artículo 245 del estatuto de ritualidades, teniendo en cuenta que el documento que se aporta es una copia, por lo tanto, concierne al aportante indicar en dónde se encuentra el original.

- Debe indicar en el cuerpo de la demanda el número de identificación de los demandantes y demandados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Debe aportar el domicilio de todos los que conforman la parte demandante y demandada; conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- Debe manifestar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, siendo estas personas naturales y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022
- Debe aportar constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del estatuto de ritualidades y el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio del 2022.
- Debe aportar copia en formato PDF de las escrituras Públicas N° 2478 de diciembre 30 de 1997 expedida por la Notaría 4 del Círculo de Barraquilla y N° 2034 del 1 de agosto de 1997 de la Notaría 10ª del círculo de barranquilla.
- A fin de que obren como prueba dentro del proceso, sírvase anexar junto con el escrito de subsanación todos los documentos que relacionó en el acápite de "Pruebas" ya que ninguno fue anexado al archivo de la demanda recibido por este Despacho.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** presentada por **MARCIA GABRIELA BENAVIDES ARAGON Y ANDRES EDUARDO BENAVIDES ARAGON**, contra **IVVONE ASTRID ARAGON RODRIGUEZ, CLARA INES BENAVIDES NIEVES, MANUEL EDUARDO BENAVIDES NIEVES, OVEIDA ROSA BENAVIDES NIEVES, y MIRIAM SOFIA MEJIA DE KORDEX**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica a la doctora DABEIBA CORONADO HERAZO, abogada en ejercicio, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa910b8554939a86bcd833b989eec47d47587bcacdf881a86d022f5b3daed646**

Documento generado en 19/02/2024 04:01:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>